

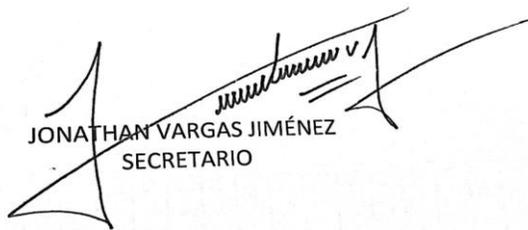
INFORME SECRETARIAL

A despacho memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, contentivo de un recurso de reposición, frente al auto del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta con placa KFQ72F de propiedad del demandado.

Igualmente se informa que como anexo del Recurso interpuesto, se allegó constancia del envío la citación del acreedor prendario realizada el 20 de octubre de 2023. (pdf.28, fl04, C2)

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP. El demandado guardó silencio.

La Dorada, Caldas, 15 de marzo de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº0505
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC
DEMANDADO	YEIMER ALEXIS BETANCURTH HERRERA JHON HENRY MUÑOZ HURTADO
RADICADO	173804089-003-2023-00070-00

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición, incoado por la parte demandante, frente al auto proferido el **23 de febrero de 2024**, mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta con placa KFQ72F de propiedad del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido se decretó de oficio el desistimiento tácito de cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta con placa KFQ72F de propiedad del demandado, en razón a la inactividad de la parte demandante para acatar el requerimiento que le hiciera este Despacho judicial a través de auto del 30 de octubre de 2023, que supera los treinta (30) días allí otorgados (pdf.26)

Inconforme con la decisión adoptada, la parte actora allegó escrito donde interpone recurso de reposición argumentando, esencialmente, que el proveído del 10 de octubre de 2023 se le ordenó o notificar al acreedor prendario en un término de treinta (30) días, y el 23 de octubre siguiente

remitió al despacho judicial constancia de citación al acreedor prendario, "en donde el señor JERONIMO CARDOZO AGUIRRRE era el representante legal de la empresa SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS ZOMAC", y que fue decretado el desistimiento tácito en proveído del 23 de febrero del año en curso.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 317 del CPG preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***(Destaca el Despacho)*"

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde

el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- (...).

A su vez, el artículo 462 del CPG preceptúa:

"CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, **el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. (Destaca el Despacho)"*

Por otra parte el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, indica:

"Se consagra un caso de citación forzosa más no de comparecencia forzosa, de ahí que es necesario precisar qué se entiende por citación forzosa y qué comparecencia forzosa de los acreedores con garantías reales con el fin de entender mejor el alcance de la norma.

Hay citación forzosa cuando es menester notificar al tercero de manera personal, bien en forma directa o por intermedio de curador, para que conocida la existencia del proceso ejecutivo con base en garantías personales determine, si a bien lo tiene,

comparecer para hacer efectiva su garantía dentro del proceso en que se citó, o iniciar otro independiente.

La citación forzosa no implica la obligación de comparecer a un proceso civil ya que nadie se puede obligar a ello; pero quien no lo haga debe saber que su actitud le podría acarrear graves consecuencias de tipo patrimonial, como sería en este evento, la pérdida de garantía real de su obligación de llegar a ser rematado el bien gravado.

Esta citación debe hacerse, aún de oficio, desde cuando se conoce la existencia de los gravámenes y en todo caso antes de señalar fecha para la audiencia de remate debido a que si hay prueba de que el bien embargado está sujeto a uno de esos dos gravámenes, para que sea válido el remate se debe citar antes a esos acreedores por cuanto una de las consecuencias del auto aprobatorio como antes se explicó, es disponer la cancelación de los mismos; de lo contrario el juez no podrá dictar el auto probatorio del remate porque si en él se dispone la cancelación de prendas o hipotecas sin previamente haber sido vinculado el titular de la garantía se conculcaría su derecho y se tipifica la causal nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que se refiere a la falta de citación de las personas que la ley ordena.

La notificación a los acreedores debe ser personal por así disponerlo el art. 291, núm. 3 y recalcarlo el art. 462 de modo que si no pudo hacerse personalmente, se efectúa mediante curador, quien intervendrá cuando se presenten cualquier de las hipótesis que ameritarían su presencia en el evento de tratarse de notificación de una demanda, solo que en este caso debe presentar la demanda ante el mismo juez por así ordenarlo del art. 462 inciso tercero que señala: "En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado éste deberá presentar la demanda ante el mismo Juez. (Destaca el Despacho)"

Cuando ha sido citado de manera personal directa, o sea no fue menester acudir a hacerlo por medio de un curador, el acreedor goza de dos alternativas, ninguna de las cuales implica desmedro de su privilegio: la primera, es la de iniciar por separado proceso ejecutivo con base exclusivamente en la garantía real, el cual determinará que se levante las medidas cautelares vigentes respecto del bien gravado en el proceso ejecutivo con garantía personal en donde se le citó, por así disponerlo el numeral 6° del art. 468 del CGP, para cuya efectividad el plazo de los veinte días es perentorio, o sea que vencido el mismo caduca la posibilidad de iniciar por separado el proceso ejecutivo con base sólo en la garantía real.¹"

¹ Código General del Proceso – Parte Especial- Pag. 675, 676 Y 677. DUPRE Editores; Bogotá D.C., Colombia, 2017.

Finalmente, el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece:

"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** (Destaca el Despacho)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro."

En el asunto bajo estudio, se avista que la parte actora efectivamente realizó actividades tendientes a la notificación del acreedor prendario a mediados del mes de octubre como lo manifestó, toda vez, que efectivamente allegó certificación de envío al correo electrónico supermotosnotificaciones@hotmail.com (pdf.25, C2); no obstante lo anterior, **fue desconocido el requerimiento que se le realizó posteriormente, es decir, el día 30 de octubre del año 2023 (pdf.26, C2)**, en el cual, se le instó para que de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 subsanará falencias encontradas en la citación allegada, así:

"no allegó prueba de cómo consiguió la dirección electrónica a la cual envió la comunicación, aunado a eso en dicha citación no se indicó el término con el que cuenta el acreedor para acercarse al juzgado a notificarse (Destaca el Despacho)"

Así mismo, en el auto *ut supra* se advierte:

"anexar el auto que ordenó citar al acreedor y no el mandamiento de pago como lo hizo, por otro lado de conformidad a la norma antes descrita se debe adjuntar el acuse de recibido o prueba de entrega del mensaje de datos enviado, la notificación fue devuelta debido a que la dirección estaba errada. (Destacado por el Despacho)"

Así las cosas, se puede colegir que el auto que decretó el desistimiento tácito el 23 de febrero de 2024 es la consecuencia del requerimiento realizado a la parte interesada en auto del 30 de octubre de 2023, donde se le instó para que subsanara las inconsistencias encontradas en la constancia de notificación del acreedor prendario, la cual, había sido aportada el 20 de octubre de 2023; con lo cual, se concluye que no cumplió con lo requerido y consecuentemente se cumplió el término señalado para considerar desistida tácitamente la medida decretada el 20 de febrero de 2023; por tal razón, no se repondrá el auto confutado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el día 23 de febrero de 2024, en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 048 del 21 de marzo de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO